



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1205-2022

De veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **CARLOS ENRIQUE DE ICAZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-398-619, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas Ventura Office, oficina 404, piso 4, Vía Grecia, El Carmen, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones judiciales y personales, actuando en atención a poder especial otorgado por **JAIME CAMPUZANO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N°N-19-283, en su condición de Representante Legal de **CONSORCIO FARANDA MARB**, constituido por las sociedades **HOTELERA EL PANAMÁ,S.A.**, inscrita al Folio N°214777, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y la sociedad **MARBEZ DISTRIBUTION CORP.**, inscrita al Folio N°155629372, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido y publicado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público N°[2022-0-03-0-99-LP-048249](#) convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción “**PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL**”, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 (B/.8,239.795.20)**.

Que mediante Resolución N°1177-2022 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global” y fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 30 de marzo de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Que el día uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación y luego de celebrada esta, la Entidad Licitante publicó las Adendas N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, así como el Pliego de Cargos Consolidado.

Que de acuerdo con el registro electrónico del Acto Público, las empresas **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.** y **PASTRYPAN, S.A.** presentaron Acciones de Reclamo los días 5 y 6 de mayo de 2022, respectivamente. Las referidas Acciones de Reclamo fueron decididas a través de Resolución N°550-2022 de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual se confirmó la actuación de la Entidad Licitante en cuanto a la elaboración del Pliego de Cargos.

AS

AS

Que el día 17 de junio de 2022, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, publicándose el acta física en esa misma fecha y en la cual consta que participaron los siguientes proponentes:

Nombre Proponente	Precio Propuesto
CONSORCIO PREOCESADORA / NIKOS, S.A.	6,329,232.00
CONSORCIO FARANDA MARB	8,212,993.01

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se emitió y publicó el primer Informe de Comisión Verificadora de esa misma fecha, junto con la Resolución N°44 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el cual se designa a los integrantes de la Comisión. En su Informe, la Comisión Verificadora recomendó adjudicar el Acto Público al proponente que ofertó el precio más bajo, **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, motivando que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. Consta publicado que uno de los Miembros de la Comisión, emitió un salvamento de voto en el cual expresa no estar de acuerdo con la decisión de recomendar adjudicar el Acto Público a dicho proponente.

Que al citado Informe se presentó escrito de observaciones en termino oportuno, por el proponente **CONSORCIO FARANDA MARB**, el cual fue publicado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se publicó la Resolución N°96 de 31 de agosto de 2022, por la cual la Entidad Licitante ordena un nuevo análisis total de las propuestas presentadas.

Que para el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se emitió y publicó el Segundo Informe de la Comisión Verificadora, en el cual se recomienda adjudicar el Acto Público al proponente que ofertó el precio más bajo, **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, motivando que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. Consta publicado que uno de los Miembros de la Comisión, emitió un salvamento de voto en el cual expresa estar en desacuerdo con la decisión de recomendar adjudicar el Acto Público a dicho proponente.

Que el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se presentó escrito de observaciones al segundo Informe de la Comisión Verificadora, por parte del proponente **CONSORCIO FARANDA MARB**.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que una vez validados los formalismos legales correspondientes, se admita la presente Acción de Reclamo, se ordene la suspensión del Acto Público y se examine y analice los argumentos presentados, con el fin de que se anule totalmente del Informe de Comisión Verificadora y se ordene una nueva verificación de las propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKO, S.A.**, y una vez comprobados los incumplimientos en los que dicha propuesta ha incurrido respecto a las exigencias del Pliego de Cargos, se proceda a verificar la propuesta del **CONSORCIO FARANDA MARB**.

Que en adición a lo expuesto, solicita el Accionante se ordene la apertura de una investigación administrativa a las Comisionadas **ANGELA DE SALAS**, con cédula de identidad N°8-789-1928, **AURA TUÑÓN**, con cédula de identidad N°9-739-1660, **YENNY RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad N°3-734-1824 y **ESCARLETH VALDES**, con cédula de identidad N°4-705-93, para que surtido el trámite administrativo correspondiente, se determine que las mismas, han infringido las normas del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo cual deben ser sancionadas. Todos los hechos en

que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público [N°2022-0-03-0-99-LP-048249](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que de lo explicado en párrafo anterior, esta Dirección hace énfasis que el propósito y alcance de la Acción de Reclamo, tal como se encuentra definida en el artículo 153 del citado Texto Único de la Ley 22 de 2006, es el de atacar acciones y omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas dentro del proceso de selección de contratista, no así, pretender que esta Dirección determine el cumplimiento o no de requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, ni ordenar la recomendación de proponentes, lo cual corresponde exclusivamente a la Comisión Verificadora, por ser sus miembros, el personal idóneo para emitir juicios respecto a su cumplimiento o no.

Que como primer punto, señala el Accionante que la actuación de la Comisión Verificadora se aleja del procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, al emitir una nota dirigida al Representante Legal de la Entidad Licitante, en la cual presentan una contestación al escrito de observaciones presentado por el **CONSORCIO FARANDA MARB**. A juicio del Accionante, esta actuación denota parcialidad y falta de objetividad por parte de la Comisión Verificadora. Por otra parte, cuestiona el Accionante que la Comisión identifique de manera incorrecta al proponente que ofertó el menor precio y que fue objeto de verificación.

Que en relación a los puntos señalados por el Accionante, observa esta Dirección que junto con el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 12 de septiembre de 2022, consta publicada Nota de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por los Comisionados Mayor Escarleth Valdés, Licenciada Ángela de Salas Rodríguez, Licenciada Yenny Rodríguez y Magister Aura Tuñón de Pinzón, en la cual presentan una contestación a los argumentos y planteamientos expuestos por el **CONSORCIO FARANDA MARB** en su escrito de observaciones.

Que en opinión de esta Dirección, la actuación de los Comisionados Mayor Escarleth Valdés, Licenciada Ángela de Salas Rodríguez, Licenciada Yenny Rodríguez y Magister Aura Tuñón de Pinzón, al suscribir la nota citada *ut supra*, se aleja del procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que no está dentro de sus facultades legales, responder o presentar una réplica a las observaciones que presentan los proponentes al Informe de Verificación o Evaluación; en este sentido, la actuación de los Comisionados, al responder observaciones de un proponente, afecta la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones, por lo que resulta preponderante para esta Dirección señalar a los Señores Comisionados, que sus actuaciones deben ajustarse estrictamente al ordenamiento jurídico y el procedimiento que instituye la Ley de Contrataciones Públicas, en conformidad al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del citado Texto Único y que postula lo siguiente en su parte pertinente:

AS

B

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

...

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, **por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.**

Que al revisar el contenido del Informe de la Comisión Verificadora, se observa que esta hace referencia al proponente que ofertó el precio más bajo, expresando que su nombre es Procesadora Monte Azul, S.A. De igual forma, se observa que la recomendación de adjudicación recae sobre dicha empresa y no expresamente, sobre el **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**, el cual ostenta la calidad de proponente.

Que el procedimiento utilizado es contrario a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, puesto que la conformación de un consorcio o asociación accidental se define como la agrupación de dos (2) o más personas, que se asocian para presentar una misma propuesta en forma conjunta, **para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, y que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato**". (La negrita es nuestra) (Artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.)

Que en opinión de esta Dirección, la referencia errada al nombre del Proponente, nos permite hacer un llamado de atención a la Comisión Verificadora, a efectos que, en ocasiones futuras, identifique con total claridad el nombre de los proponentes y la figura bajo la cual participan, ya sean consorcios, personas naturales o jurídicas. En el caso que nos ocupa, el examen a las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico, pone de manifiesto que el proponente que ofertó el precio más bajo fue el **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**, y no la empresa Procesadora Monte Azul, S.A., como erróneamente se plasma en el Informe de Verificación, siendo esta una persona jurídica que es miembro del referido consorcio y no el proponente *per se*. Que a la luz de este llamado de atención a la Comisión Verificadora, no resulta procedente acceder a aperturar un proceso de investigación como el solicitado.

Que a continuación, procede esta Dirección a dilucidar los hechos y argumentos expuestos por el Accionante, al señalar incumplimientos en que a su juicio, incurre la propuesta de **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**

Que a través de su escrito, explica el Accionante que el **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, no cumple con el Punto N°8 de Condiciones Especiales (Aviso de Operaciones), ya que el aviso de operaciones de la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A. no contempla el rubro de actividades comerciales exigidas para la prestación del servicio y/o objeto contractual de que trata la licitación. El Accionante explica la diferencia existente entre el concepto de "comida rápida" y la "preparación y suministro de comidas servidas", lo cual a su juicio constituye el objeto de la contratación, tomando en consideración los términos de referencia de la Licitación. Que siendo un requisito obligatorio común, señala el Accionante que el mismo debe ser cumplido por todos los miembros del Consorcio.

Que al confrontar el aviso de operaciones de la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., se observa que este presenta las siguientes actividades: (56112) Servicios en restaurantes de comida rápida; (5621) Abastecimiento de eventos y (47215) Venta al por menor de pan y productos de panadería.

Que el requisito contenido en el Punto N°8 de Condiciones Especiales, exige que las actividades declaradas en el documento aportado guarden relación con el objeto contractual. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la descripción del Acto Público, el

objeto de la contratación lo constituye la “preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para el consumo del personal del Servicio de Protección Institucional”.

Que es menester de esta Dirección señalar que corresponde privativamente a los miembros de la Comisión, verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. No es función de esta Dirección validar el cumplimiento de dichos requisitos ni establecer diferencias conceptuales en cuanto a un aspecto o actividad de la contratación, al ser esto una labor que escapa de nuestra competencia. En este orden de ideas, es la Comisión el ente idóneo encargado de verificar que las actividades detalladas en el aviso de operaciones, guardan relación con el objeto contractual y sus alcances, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.

Que por lo antes expuesto y atendiendo al hecho que ha sido la propia Comisión Verificadora que ha validado, en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales y siendo plenamente responsable por su dictamen, el cumplimiento del requisito en cuestión, estima esta Dirección que lo actuado se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que el Accionante aduce que el **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, no cumplió con el Punto N°11 “Pacto de Integridad”, dado que aportó el pacto de integridad de manera individual por las empresas **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.** y **NIKO’S CAFE, S.A.**, pero no aportó dicho documento suscrito por el Consorcio *per se*, el cual está integrado por ambas empresas.

Que dado lo expuesto por el Accionante, esta Dirección considera prudente citar el segundo párrafo del Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece;

“Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado”.

Que al constituirse un consorcio como proponente, tiene los mismos deberes y derechos, que como persona natural o jurídica, tendría sus otros proponentes que presenten propuestas de manera individual, más aún cuando se le adjudique el Acto Público.

Que en relación al punto sometido a nuestra consideración, consideramos oportuno citar el criterio vertido por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de Nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, en el sentido que *“...tanto el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, son documentos requeridos a los proponentes en los procesos de selección de contratista. Toda vez que es el Consorcio es responsable de la ejecución de los proyectos y es quien funge como contratista ante el Estado, es Criterio de esta Dirección que los consorcios que participen en un procedimiento de selección de contratista, a través de su representante legal deberán presentar el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad”*.

Que atendiendo al criterio legal citado y dado el hecho que, dentro de la documentación adjunta a la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, no consta aportado el Pacto de Integridad suscrito por el referido Consorcio, en su condición de


REPUBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD **REPUBLICA DE PANAMÁ**
MINISTERIO DE SALUD

N° 02079

Protección de Alimentos Control de Zoonosis Saneamiento Ambiental

REGIÓN DE SALUD DE Metropolitana

ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA

CENTRO DE SALUD Paraiso Ancón Teléfono: 722-20100
 Fecha: 21- Septiembre- 2021 Hora: 10:25 m. d.

DATOS GENERALES

Nombre del Establecimiento: Paraiso Ancón
 Número de Aviso de Operación: 2021-015 Valle, S. A. R.U.C.: 9000
 Dirección: Calle 1ra y Calle 2da
 Provincia: Paraiso Distrito: Paraiso Corregimiento: Paraiso
 Tipo de Actividad: Alimentación Cédula No.: Tel.: 228-0398
 Propietario: Paraiso Ancón S. A. Cédula No.: 2-10-012 Tel.:
 Rep. Legal: Paraiso Ancón S. A. Cédula No.: 2-10-012 Tel.:
 Administrador: Walter Urrutia Cédula No.: 2-10-012 Tel.:

Operación (44) DEFICIENCIAS SANITARIAS ENCONTRADAS:

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CENTRO DE SALUD PARAISO ANCON

NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS.

OBSERVACIONES:

Al momento de la visita se verificó que el personal de alimentos y zoonosis se encuentra revisando las condiciones higiénicas de los alimentos.

CRITERIO TÉCNICO

Se le puede autorizar la renovación del permiso sanitario de operaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 66 de 10 de Noviembre de 1947, modificado por la Ley 40 de 16 de Noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de Julio de 2000 y demás normas concordantes.

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SALUD:

Dr. Pálida Urrutia
 Depto. de Protección de Alimentos y Zoonosis
 C. No. Reg. 309
 Nombre: Pálida Urrutia Firma: [Firma]
 RECIBIDO POR: [Firma] CÉDULA: 9-700-4607 FECHA: 24/11/21


REPUBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE SALUD

N° 12472

Protección de Alimentos Control de Zoonosis Saneamiento Ambiental

REGIÓN DE SALUD DE Metropolitana

ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA

CENTRO DE SALUD Maracaibo Teléfono: 11:04 A.M.
 FECHA: 02- Sept- 2021 HORA:

DATOS GENERALES

Nombre del Establecimiento: Procesadora y Venta de Alimentos S. A.
 Número de Aviso de Operación: 215756 R.U.C.: 1711-5
 Dirección: Calle 24 y Calle 25
 Provincia: Maracaibo Distrito: Maracaibo Corregimiento: Maracaibo
 Tipo de Actividad: Elaboración de Chocolates y Pastas de Papel
 Propietario: Cédula N°: Tel.:
 Rep. Legal: Procesadora y Venta de Alimentos S. A. Cédula N°: 8-310-372 Tel.: 296-93-60
 Administrador: Cédula N°: Tel.:

DEFICIENCIAS SANITARIAS ENCONTRADAS

CENTRO DE SALUD LAS BARRANITAS
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS.

OBSERVACIONES:

Se verificó que el personal de alimentos y zoonosis se encuentra revisando las condiciones higiénicas de los alimentos.

CRITERIO TÉCNICO:

Se le puede autorizar la renovación del permiso sanitario de operaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 66 de 10 de noviembre de 1957, modificado por Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes.

NOMBRE FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SALUD:

Dr. Pálida Urrutia
 Depto. de Protección de Alimentos y Zoonosis
 C. No. Reg. 309
 Nombre: Pálida Urrutia Firma: [Firma]
 RECIBIDO POR: [Firma] CÉDULA: E-0-103236

Que en relación al concepto de documento auténtico, consideramos relevante citar los Artículos 840 y 842 del Código Judicial de la República de Panamá, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

AS

R

Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse.

Que en base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y atendiendo al contenido de las disposiciones legales de naturaleza probatoria documental, estima esta Dirección que este punto debe ser objeto de una nueva verificación, en relación a las actas de inspección presentadas por el **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, a efectos que se determine si cumple o no con el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Accionante explica que los Estados Financieros aportados por la empresa **NIKO'S CAFÉ, S.A.**, expresan claramente que esta es 100% subsidiaria de Fundación Liafal, S.A., por lo que la información financiera no es propia, sino que corresponde a la fundación que posee el 100% de las acciones de dicha empresa subsidiaria. Considera que bajo la perspectiva que definen las "Empresas Subsidiarias", los comisionados debieron examinar el cumplimiento o no de este requisito, estipulado en el Punto N°11 "Estados Financieros" de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

Que aduce el reclamante, que la documentación financiera no corresponde a NIKO'S CAFÉ, S.A., por ser la empresa que forma parte del Consorcio proponente, y que para poder validarse, debió acompañarse de una nota de respaldo emitida por la Compañía Matriz, en cuanto al uso de la información financiera, y que la Compañía Matriz debió garantizar el respaldo financiero a su subsidiaria.

Que de lo explicado por el Accionante, esta Dirección procedió al estudio de Requisito dispuesto en el Punto N°11 "Estados Financieros" del Pliego de Cargos, el cual citamos a continuación:

11	Estados Financieros. Copia autenticada de los Estados Financieros de los dos (2) últimos años (2019 y 2020), debidamente firmados por un Contador Público Autorizado y autenticados ante notario público. En caso que los Estados financieros sean presentados por una firma de Auditores o Contadores, deberán presentar la Resolución que acredite la firma en la República de Panamá. En caso que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica a uno de los miembros del Consorcio o Asociación Accidental.	No
----	---	----

Que dentro del citado punto se establece que los proponentes deben presentar copia autenticada de los Estados Financieros firmados por un Contador Público Autorizado, y que dicha copia, debe estar autenticada por Notario Público. En este Sentido, el **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, mediante sus dos miembros, PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. y NIKO'S CAFÉ, S.A. presentó ambos Estados Financieros, los cuales estaban debidamente notariados.

Que en relación a lo indicado por el Accionante sobre la figura de empresa subsidiaria, en relación a la sociedad NIKO'S CAFÉ, S.A. y la Fundación LIAFAL, es opinión de esta Dirección que la circunstancia advertida por el reclamante, no desvirtúa la información contenida en los Estados Financieros, siendo que la Comisión ha validado del cumplimiento de estos en relación al requisito 11 del Pliego de Cargos. Por otra parte, considera esta Dirección que las consideraciones y argumentos expuestos por el reclamante en cuanto al titular del 100% de las acciones de una empresa que aporta sus estados financieros, no presenta incidencia ni relevancia, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las exigencias del requisito obligatorio; lo anterior es sin perjuicio de la facultad que le asiste a los Comisionados de solicitar aclaraciones sobre algún aspecto de la propuesta, que a su juicio lo requiera, de conformidad con el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que desde esta perspectiva, el hecho que la titularidad accionaria de una empresa corresponda en su totalidad o parcialmente, a una persona natural o a una persona jurídica sea Fundación de Interés Privado u otra figura mercantil o societaria, no involucra el requerimiento de aportar información relativa a estas últimas, ya sea de índole financiera o una carta de compromiso solidario o respaldo financiero, salvo que el propio requisito así lo exija, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le atribuye la Ley de Contrataciones Públicas a esta Dirección, se observa que no se elaboró ni publicó el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora, incumpliendo así lo establecido en los Artículos 128 y 265 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual exige la confección de la referida Acta y que la misma sea publicada en el expediente electrónico del Acto Público, ya que forma parte de la documentación que se genera dentro del proceso de selección de contratista. En este sentido, se exhorta a la Entidad Licitante a que en ocasiones futuras, elabore y publique la respectiva acta de instalación de la Comisión.

Que una vez examinados los hechos de la Acción de Reclamo y siendo confrontados con el Pliego de Cargos y el expediente electrónico del Acto Público, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora emitido y publicado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público [N°2022-0-03-0-99-LP-048249](#) convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción **“PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL”**, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 (B/.8,239.795.20)**, así como ordenar se realice, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo las regulaciones emanadas de los Artículos 58 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora emitido y publicado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público [N°2022-0-03-0-99-LP-048249](#) convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción **“PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL”**, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 (B/.8,239.795.20)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo las regulaciones emanadas de los Artículos 58 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público [N°2022-0-03-0-99-LP-048249](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO FARANDA MARB**.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 11 del artículo 15, 161 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; artículo 223 del Derecho Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Artículo 625 del Código Judicial de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/asb


Exp.22571